

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Julio 27 de 2020

De: LE Leonardo J. Scalise

A: Comisión APLE (Actuación Profesional del Licenciado en Economía)

Asunto: **Solicitud de incorporación de modificaciones y/o agregados a la Ley Nacional 24.522 y modificatorias, de CONCURSOS y QUIEBRAS**

Con respecto al tema del Asunto, adjunto propuesta para la consideración de la Comisión APLE, para ser elevado a la Comisión de Proyectos Legislativos y luego ser elevada a la Mesa Directiva.

Atte. Leonardo

UAE.

VISTO,

Que el derecho concursal corta transversalmente a todo el derecho común, para que el Estado pueda cumplir su objetivo de preservar la paz social, aún en caso de insolvencia, respetando los derechos de los acreedores y del propio deudor;

Que sus fundamentos son la legislación Civil y Comercial común, que regula los derechos y obligaciones patrimoniales de las personas asumiendo que -aún frente a un incumplimiento- los activos del deudor serán suficientes para garantizar el cobro de los créditos de todos sus acreedores;

Que cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para cancelar todos los créditos de manera normal y regular, el conflicto ya no es entre aquel y cada uno de sus acreedores, sino que -frente a la escasez- la disputa se generaliza porque lo que cobrara un acreedor lo dejara de percibir otro; de ahí entonces que el Estado debe procurar la paz social, e intervenir para que todos los acreedores perciban sus créditos en situación de igualdad;

Que rigen, entre otros, por el principio de justicia conmutativa, que es propio de las relaciones individuales y que se transmuta en caso de insuficiencia, en justicia distributiva; el principio de oficiosidad, donde están en juego intereses generales (o públicos) y por ello indisponibles, donde la sociedad considera que excede el interés de los particulares; y el quizás más importante, principio de conservación de la empresa, al momento de cancelar los pasivos;

Que requiere de un sistema judicial y un instrumento procesal que conlleve máxima certeza o mínima incertidumbre, con la fuerza estatal necesaria para que el acreedor recupere su crédito compulsivamente si el deudor persiste en el incumplimiento;

Que este remedio legal tiende a la preservación del ente productivo y a resguardar el crédito, equilibrar las relaciones entre deudores y acreedores y a proteger las empresas que son la base del desarrollo económico de todo país;

Que hay casos donde la limitación a los acreedores de su derecho de autonomía de la voluntad y de propiedad, supone la posibilidad otorgada al deudor de evitar la quiebra mediante un acuerdo con una mayoría que impondrá al resto una quita de sus créditos y una espera prolongada en su pago, en pos de preservar la empresa en marcha;

Que los intereses del conjunto (empresas y acreedores) sean tenidos en cuenta sin beneficiar a ningún sector en perjuicio del otro, manteniendo un equilibrio bajo los principios de justicia y equidad;

Que es estrictamente necesario e imprescindible, que los procedimientos establecidos en la ley, otorguen protección al crédito, elemento vital en toda marcha empresarial y que es la única alternativa para darle mayor certeza de continuidad a la empresa en marcha;

Que no debe confundirse los conceptos de una necesaria reestructuración financiera del fallido, con una reestructuración económica, involucrando conceptos tales como qué bienes o servicios producir, cómo hacerlo o cómo organizarse ante la nueva coyuntura;

Que las leyes que regulan el sistema pre concursal, concursal y de quiebras argentino, son: la ley N° 24.522 (BO, 9/08/1995) y sus modificatorias, leyes 25.563 (BO 15/2/2002), 25.589 (BO16/5/2002), 26.086 (BO 11/4/2006), 26.684 (BO 30/06/2008) y 27.170 (BO 8/09/2015);

Y CONSIDERANDO:

Que las mismas leyes requieren su adecuación a los efectos de determinar unívocamente los profesionales intervinientes en cada situación;

Que en particular los artículos que se refieren al Acuerdo Preventivo Extrajudicial, Presentación de Propuesta de Acuerdo, Quiebra, Funcionarios y Empleados de los Concursos, o que versan sobre Viabilidad de la Continuidad de la empresa en marcha, describen actos o incumbencias que no sólo alcanzan a las profesiones o entes nombrados en la ley vigente;

Que una buena evaluación de un proyecto es fundamental, no sólo para el inicio de cualquier negocio, entendido negocio como creación de valor, sino que se torna imprescindible en aquellos negocios en marcha donde la fuente de repago dependa casi exclusivamente del flujo de fondos generado por ellos;

Que un cuadro de situación proyectado claro y analizado desde el inicio y continuado en todos los estamentos previstos por la ley, serviría como respaldo para la toma de decisiones para todos los actores principales, es decir, Deudor, Acreedores, Síndico y Juez, y que sometido al mérito judicial anticiparía una medida del sacrificio de acreedores, accionistas y del propio Estado, donde el principio de economía procesal aconseja evitar dilaciones innecesarias, y con este anticipo del "por venir" podrían conocerse los alcances y conveniencias de promover un proceso concursal que solo debería aconsejarse si se tratara de un negocio que promete capacidad de recuperación;

Que contar con datos proyectados y sus correlativos reales, no sólo aportaría mayor claridad expositiva y justicia e igualdad en la propuesta de pago, sino que importa un valor adicional toda vez que se podría considerar la posibilidad de flexibilizar las condiciones del acuerdo, minimizando la discusión acerca de si la propuesta es susceptible de mejora, o si es o no abusiva, ya que los hechos proyectados, mostrarán si existe capacidad de recupero y mayor o menor capacidad de pago;

Que el proyecto de explotación requerido en estamentos avanzados del proceso, se puede ir modificando para ajustar sus estimaciones con mayor precisión, por el devenir de los acontecimientos endógenos y exógenos al concurso;

Que los profesionales actuantes deben no sólo dominar los aspectos financieros, contables y/o análisis de riesgos, sino también cumplir con la regla de las 3 Debe:

- 1) Debe ser capaz de entender el entorno económico que lo rodea, con el concepto schumpeteriano de destrucción creativa claramente entendido y la utilización de herramientas modernas y disponibles para, por ejemplo, el análisis de sensibilidad o econométricas, entre otras;
- 2) Debe ser capaz de evaluar, si así se lo requiriera, también la factibilidad social;
- 3) Debe ir más allá de lo estrictamente económico, si se desea ser parte de la transformación del bienestar de la sociedad, con honestidad y minimizando los riesgos en un entorno altamente variable.

Que la Ley nacional 20.488 establece con total claridad las incumbencias de los profesionales de Ciencias Económicas;

Que el profesional Licenciado en Economía tiene modelos de informes establecidos y aprobados desde 1985 por los diversos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas según su jurisdicción, por ejemplo, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: "Modelo de Informe o Estudio sobre la Posibilidad de Cumplimiento de la Propuesta de Pago de la Concursada", "Modelo de Informe o Estudio sobre la Continuidad de la Explotación de la Empresa", "Escrito judicial sobre viabilidad de cumplimiento de la propuesta de pago de la concursada" y "Escrito Judicial sobre Viabilidad de Continuación de la Empresa Fallida";

Que una evaluación de proyecto con dictamen de un profesional Licenciado en Economía, proporcionaría mayor certeza y probabilidad de la empresa de cumplir sus compromisos acordados y daría más dinamismo a la economía en su conjunto, a la par de defender el buen uso de los fondos públicos;

Que un Economista tiene los conocimientos necesarios integrales para comprender la situación del deudor como acreedor, no sólo la empresa *per se* sino el sector o industria, y el sistema económico en su conjunto;

PROPUESTA

Por lo expuesto, solicitamos se arbitren los medios necesarios para que las autoridades que correspondan tengan en cuenta estas propuestas de agregado en los siguientes párrafos de la mencionada ley (indicado más abajo en ***negrita cursiva***):

DE LOS CONCURSOS
Título II CONCURSO PREVENTIVO
Capítulo IV PROPUESTA, PERIODO DE EXCLUSIVIDAD Y REGIMEN DEL ACUERDO
PREVENTIVO

- **Art.43:** Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo.

Dentro de los noventa (90) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta (30) días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45, ***que las incluirá dentro de un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que***

desarrollará, acompañado de un presupuesto de recursos debidamente fundado, considerando un período mínimo que incluya la forma y pago a todos los acreedores del acuerdo y un período máximo de 10 años, contado a partir de fecha estimada de homologación, con dictamen suscripto por profesional Licenciado en Economía que valide la consistencia de las hipótesis, supuestos, premisas y/o estimaciones utilizadas para su confección. La habilitación del Licenciado en Economía se restringe por lo dispuesto en el art.256 y su remuneración por lo dispuesto en el art.260, apartado Contratación de asesores profesionales.

Art.48: Supuestos Especiales.

...

3) Valuación de Cuotas o acciones sociales.

...La Valuación establecerá el real valor de mercado...ponderará:

a) ...

b) ...

c) ...

Esta valuación debe estar acompañada de dictamen suscripto por profesional Licenciado en Economía que valide la consistencia de las hipótesis, supuestos, premisas y/o estimaciones utilizadas para su confección. La habilitación del Licenciado en Economía se restringe por lo dispuesto en el art.256 y su remuneración por lo dispuesto en el art.262.

Capítulo VII ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL

Art.72: Requisitos para la homologación.

...

6. Un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, acompañado de un presupuesto de recursos debidamente fundado, considerando un período mínimo que incluya la forma y pago a todos los acreedores del acuerdo y un período máximo de 10 años, contado a partir de fecha estimada de homologación, con dictamen suscripto por profesional Licenciado en Economía que valide la consistencia de las hipótesis, supuestos, premisas y/o estimaciones utilizadas para su confección. La habilitación del Licenciado en Economía se restringe por lo dispuesto en el art.256 y su remuneración, en caso de existir impugnaciones, por lo dispuesto en el art.75.

Título III QUIEBRA

Capítulo IV INCAUTACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Sección II – Continuación de la explotación de la empresa

Art. 190: Trámite común para todos los procesos.

En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

...

A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, **acompañado de un presupuesto de recursos debidamente fundado, considerando un período mínimo que incluya la forma y pago a todos los acreedores del acuerdo y un período**

máximo de 10 años, contado a partir de fecha estimada de homologación, con dictamen suscripto por profesional Licenciado en Economía que valide la consistencia de las hipótesis, supuestos, premisas y/o estimaciones utilizadas para su confección, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto. **La habilitación del Licenciado en Economía se restringe por lo dispuesto en el art.256 y su remuneración por lo dispuesto en el art.262.**

Título IV

Capítulo II FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS CONCURSOS

Sección I – Designación y funciones

Art.253. Síndico. Designación.

...

Sindicatura Plural.

El juez puede designar más de UN (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos **de cualquier profesión de Ciencias Económicas descrito en la ley nacional N° 20488 art.1**, de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

Art.260. Controlador. Comité de Control.

...

Contratación de Asesores Profesionales.

El comité de control podrá contratar profesionales abogados, **de cualquier profesión de Ciencias Económicas descrito en la ley nacional N° 20488 art.1**, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. **La habilitación de los profesionales se restringe por lo dispuesto en el art.256.**